

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
**Magistrada Ponente**

**AEP 103-2022**  
**Radicación N° 00510**  
**Aprobado Acta No. 89**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala Especial de la solicitud de preclusión que por caducidad de la querella formuló el Fiscal Once Delegado ante esta sede, en favor de CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN, Brigadier General (R) del Ejército Nacional, investigado por la posible comisión de los delitos de *injuria y calumnia*, previstos en los artículos 220 y 221 del Código Penal.

## **1. ASPECTOS FÁCTICOS**

Conforme a la querella que a través de apoderado instauró el 4 de febrero de 2020 el General en retiro, Francisco Javier Cruz Ricci, se tiene que el 19 de octubre de 2017 el General del Ejército Nacional Cruz Ricci recibió un escrito anónimo que daba cuenta de presuntas irregularidades administrativas y en materia de contratación al interior de la Brigada No. 12 en la que fungía como Comandante el Brigadier General CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN.

Tras diversas investigaciones, Cruz Ricci dio apertura a la indagación preliminar disciplinaria en contra de PARRA LEÓN y puso los hechos en conocimiento del comandante del Ejército Nacional, General Alberto José Mejía Ferrero lo que conllevó a que la Inspección General de esa institución procediera a verificar las circunstancias antes descritas.

Asevera el querellante que desde esa apertura de investigación disciplinaria el Brigadier General CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN acudió ante el ministro de Defensa Guillermo Botero Nieto a manifestarle que su inminente retiro de la institución era producto de los montajes que en su contra habían organizado los Generales Cruz Ricci y Mejía Ferrero.

Y que también cuando PARRA LEÓN fue llamado a calificar servicios, el 19 de julio de 2019, inició una campaña de desprestigio en la que aseveraba que Francisco Javier

Cruz Ricci era “*el hombre más corrupto del Ejército de Colombia*”, acudiendo para ello a diversos medios de comunicación en los que informaba que “*contaba con un sin número de investigaciones*” afectando de esa manera el buen nombre del querellante, pues cada vez que daba declaraciones a la prensa, el indiciado señalaba que se había generado una persecución por parte del General Cruz Ricci tildándolo de corrupto.

Tales afirmaciones fueron consignadas en: i) el artículo publicado por la Revista Semana el 21 de julio de 2019 titulado - de lo ilegal se encargan ellos, las denuncias que tumbaron al General Parra- y, ii) los documentos de fecha 25 de noviembre de 2019 enviados por el Mayor Rulber Yesid del Rio Muñoz “*en clara confabulación*” con el Brigadier CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN a diversas instituciones tales como la Fiscalía General de la Nación, Estado Mayor de las Fuerzas Militares y la Presidencia de la República.

## **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1. El 4 de febrero de 2020<sup>1</sup> Francisco Javier Cruz Ricci, a través de apoderado judicial presentó querella ante la Fiscalía General de la Nación contra CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN, por los posibles punibles de *injuria y calumnia*.

2.2. El 25 de marzo de esa anualidad<sup>2</sup>, la Fiscalía 127 Local de Bogotá citó a las partes a diligencia de conciliación,

<sup>1</sup> Fol. 5 y ss., cuaderno original de Fiscalía No. 1.

<sup>2</sup> Fol. 20, cuaderno original de Fiscalía No. 1.

según las previsiones de los artículos 522 y siguientes de la Ley 906 de 2004; sin embargo, no fue posible su realización en atención al Estado de emergencia sanitaria decretado por el Presidente de la República.

Luego y tras varios intentos para llevar a cabo dicha actuación, el 25 de enero de 2021, se dejó constancia de la no asistencia por parte del Brigadier General (R) CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN.

2.3. Mediante petición de 26 de enero de 2021<sup>3</sup>, el indiciado propuso conflicto administrativo de competencia al considerar que la actuación debía ser adelantada por la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en razón al fuero constitucional que ostentaba.

Como respuesta a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación profirió la Resolución No. 01115 de 16 de julio de 2021<sup>4</sup> en la que delegó a un Fiscal asignado ante la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de esta investigación para que fuera asumida hasta su culminación, así como todos aquellos asuntos que se originaran o relacionaran de la misma.

2.4. Con oficio No. FD-CSJ-10100 de 15 de octubre del año que antecede, la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia indicó que su competencia se limitaba solamente a los hechos que tuvieron ocurrencia hasta el 19 de

<sup>3</sup> Fol. 28 y ss. Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

<sup>4</sup> Fol. 37 y ss. Cuaderno original de Fiscalía No. 1.

junio de 2019, fecha en la que el indiciado perdió la calidad foral y compulsó copias de esta actuación con destino a la Dirección Seccional de Fiscalía de Bogotá, para que se adelantara investigación por los sucesos que se relacionaron en la noticia criminal a partir del 20 de julio de 2019.

2.5. Siguiendo los derroteros procedimentales, el 25 de noviembre de 2021, el Fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia radicó ante esta Sala Especializada, solicitud de preclusión de investigación con fundamento en el artículo 332, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, esto es, *“la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

2.6. El 16 de mayo de 2022 se realizó la audiencia de solicitud de preclusión en la que el ente Fiscal expuso los argumentos que sustentaron su petición. Acto seguido, las demás partes e intervinientes expresaron su opinión respecto a lo deprecado.

### **3. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD**

El Delegado de la Fiscalía en la audiencia dispuesta para atender su solicitud de preclusión, fundada en el numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, ante la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal por caducidad de la querella, indicó que la competencia para conocer por parte de esa Delegada se basó en la Resolución No. 01115 de 16 de julio de 2021 emitida por el Fiscal General de la Nación y resaltó que los supuestos facticos

ocurridos con posterioridad al 19 de julio de 2019; esto es cuando PARRA LEÓN dejó de ser Brigadier General no serían objeto de esta solicitud por razones de competencia.

Bajo ese entendido, precisó que el apoderado de Francisco José Cruz Ricci, el 4 de febrero de 2020, presentó querella en contra del Brigadier General (R) del Ejército CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN en la cual relató que el 17 de octubre de 2017, su representado recibió un escrito anónimo denunciando posibles irregularidades administrativas y de contratación al interior de la Brigada No. 12 del Ejército con sede en Florencia (Caquetá), dirigida para ese entonces por PARRA LEÓN, lo que condujo a que Cruz Ricci el 27 de octubre de 2017 prohiriera el auto de apertura de la indagación disciplinaria No. 003 – 2017, trayendo como consecuencia que el Brigadier General comenzara una campaña de desprestigio contra Cruz Ricci, manifestando que el corrupto era éste, afectado así su buen nombre.

Refirió que, además del fuero constitucional que cobijaba al querellado por su condición de Brigadier General del Ejército Nacional, los hechos guardan relación con el cargo pues tuvieron como génesis la decisión que adoptó Cruz Ricci al iniciar la referida indagación disciplinaria en contra de CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN.

Y que cuando el Brigadier General fue llamado a calificar servicios, acudió a diversos medios de comunicación para atacar de forma sistemática al querellante; afirmaciones que quedaron plasmadas en los siguientes artículos

periodísticos: i) 21 de julio en la revista *Semana*; ii) 25 de julio, en la *W radio*; iii) 20 de noviembre, en el diario *El Espectador*; y, iv) 2 de diciembre de 2019, en el diario *El Colombiano*.

Con esos derroteros, advirtió que se está frente a dos escenarios provenientes de una misma base fáctica; en primer lugar, los hechos presentados presuntamente a partir del 25 de octubre de 2017 cuando el quejoso ordenó la apertura de la indagación previa disciplinaria en contra del Brigadier General PARRA LEÓN y que según lo informado por Francisco Javier Cruz Ricci en la entrevista rendida ante la Fiscalía el 24 de agosto de 2021, se produjeron hasta la fecha en que el querellado fue llamado a calificar servicios -19 de julio de 2019- y, un segundo escenario ya en su condición de particular cuando acudió a los medios de comunicación a realizar manifestaciones que aparentemente son constitutivas de los delitos de *injuria* y *calumnia*, conductas que no abarcaran la presente petición.

En consecuencia, solicitó la preclusión por caducidad de la querella únicamente respecto de los supuestos facticos acaecidos cuando PARRA LEÓN se desempeñaba como Brigadier General del Ejército Nacional, ya que el tiempo máximo con el que contaba el sujeto pasivo para presentar la acción finalizó el 19 de enero y no el 4 de febrero de 2020 *-fecha en la que se radicó la querella-*, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron con anterioridad y/o (sic) en todo caso hasta el -19 de julio de 2019- momento en el que dejó de ser

miembro activo de las Fuerzas Militares y perdió el fuero constitucional que lo cobijaba.

#### **4. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

4.1.- El apoderado judicial del General (R) Francisco Javier Cruz Ricci, se apartó de la solicitud incoada por el Fiscal al estimar que los sucesos consignados en la querella son puntuales al precisar que tuvieron ocurrencia con las publicaciones periodísticas de 20 de noviembre y 2 de diciembre de 2019, resaltando que en dichos artículos el Brigadier General (R) CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN, consideró que su salida de la institución fue con ocasión de la intervención de Generales entre los que refirió a su representado.

Aclaró que los hechos que puso en conocimiento en la querella no tenían relación con el fuero constitucional que ostentaba para esa época el Brigadier General PARRA LEÓN y, por consiguiente, los artículos periodísticos hacen referencia a fechas posteriores al cargo que ocupaba el indiciado.

Refirió que si bien Cruz Ricci en la entrevista rendida ante la Fiscalía relató el marco fáctico global advirtiendo diversos hechos que generaron un ataque sistemático producto de la investigación disciplinaria que adelantó en contra de PARRA LEÓN en ejercicio de sus funciones, es en la querella donde se delimita la competencia del ente

acusador en la cual no se consignaron hechos relacionados a la calidad foral, razón por la cual no operaría el fenómeno de la caducidad.

No descartó que pudiese haber caducado la querella respecto del primer artículo periodístico de fecha 21 de julio de 2019, habida cuenta que la acción fue presentada el 4 de febrero de 2020, pero aclaró que ese hecho no es lo único querellado pues hay publicaciones de noviembre y diciembre de 2019.

Consideró que la solicitud de preclusión atenta contra los derechos de su prohijado como víctima, pues cuando el Fiscal Once Delegado ante la Corte asume la actuación, es la querella y no la entrevista -reitera- la que delimita la labor investigativa y el ejercicio de la acción penal.

Así mismo, criticó la compulsión de copias ordenada por el Fiscal para que se investigaran los delitos de *injuria* y *calumnia*, porque tales conductas requieren de querellante legítimo, de ahí que ese trámite de compulsación carecería de validez, pues daría inicio a nuevo proceso penal dos años después de su radicación.

Estimó que lo correcto era que el Fiscal Delegado ante la Corte si advertía hechos jurídicamente relevantes, remitiera la carpeta a la Fiscalía que correspondiera y no solicitar la preclusión por unos sucesos que en la noticia criminal no se solicitó su investigación.

4.2. El defensor y el indiciado coadyuvieron la petición deprecada por la Fiscalía al destacar que los argumentos esbozados por el apoderado de víctima le otorgan razón al ente acusador, pues los hechos que no revisten calidad foral tienen vocación de investigación, ante los dos momentos procesales relatados por el Fiscal basados en la línea de tiempo cuando el indiciado ostentaba fuero constitucional y, por otro lado, los hechos posteriores a la dejación de cargo.

Respecto de los sucesos relacionados con la calidad foral advierte el defensor que la presentación de la querella fue extemporánea, en cambio, los sucesos que no están cobijados por ese fuero especial no darían pie para la preclusión, razón por la cual la Fiscalía remitió por competencia la actuación.

Concluyó que en el presente asunto se generó una delegación del Fiscal General y no una asignación, porque de no serlo así, la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia no debía haber remitido la carpeta por competencia a otro Despacho con todo y la inexistencia de fuero constitucional y, por el contrario, le hubiese correspondido continuar con la investigación.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De manera preliminar se ha de precisar que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, delimitar los hechos, ora para formular imputación o para solicitar la preclusión. En tal sentido si

bien la denuncia y la querella se constituyen en la forma como se activa el aparato judicial, lo narrado en ellas no es condicionante, ni circunscribe la labor investigativa de tal ente, pues pueden surgir diversas aristas fácticas que configuren eventuales hipótesis delictivas no contempladas en la noticia *criminis*.

Esto es importante tenerlo presente por la acotación temporal que hace el Fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia en su petición, al señalar que los hechos por los cuales solicita la preclusión se limitan a las posibles manifestaciones deshonorosas expresadas por el Brigadier General CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN en contra del General Francisco Javier Cruz Ricci, en el lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2017, cuando éste último ordenó la apertura de la indagación previa disciplinaria en contra de aquél, hasta el 19 de julio de 2019 cuando el indiciado fue llamado a calificar servicios.

Y es precisamente esa desvinculación del servicio por parte PARRA LEÓN la que constituye un hito que escinde y deslinda los hechos, pues son unos los que se dieron como miembro del Ejército Nacional y otros los posteriores a su retiro.

Bajo tal óptica, el reparo que hace el representante de víctima cuando aduce que en la querella se abordaron los hechos a partir del momento en que el Brigadier General fue llamado a calificar servicios, esto es, el 19 de julio de 2019, cuando inició públicamente una campaña de desprestigio en

contra Francisco Javier Cruz Ricci al señalarlo como “*el hombre más corrupto del Ejército de Colombia*”, deviene vacuo si se tiene en cuenta que el aspecto fáctico ofrecido por el ente investigador como objeto de su petición se centra en esa primera etapa.

Bajo tal arista, la Sala Especial de Primera Instancia tiene competencia para conocer de la petición de preclusión que por caducidad de la querella que eleva el Fiscal, toda vez que de conformidad con el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018, le corresponde juzgar, previa acusación del Fiscal o de sus Delegados ante la Corporación, a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública por los hechos punibles que se les imputen.

Al respecto, en principio la Corte Constitucional en Sentencia C-361 de 2001 sostuvo que el fuero constitucional que ampara a los altos miembros de la fuerza pública para su investigación y juzgamiento es *integral*, en razón a que cuando el precepto señala que serán juzgados por los hechos punibles que se les imputen “**se refiere a todos los delitos que ellos puedan cometer, y no sólo a aquellos llevados a cabo en relación con el servicio activo.** Así, en lo relativo a los altos funcionarios militares que menciona, el numeral 4° del artículo 234 de la Constitución constituye una excepción al fuero penal militar que consagra el artículo 221 de la Carta, pues conforme a esta última norma los militares que cometan delitos en servicio activo y en relación con el mismo, quedan sujetos para su juzgamiento a las cortes marciales y no a la justicia ordinaria dentro de la cual se inscribe la Corte Suprema de Justicia”. (Negrilla propia de la Sala).

Pero la misma Corporación en decisión SU-1184/2001 aclaró el sentido de esa expresión indicando que el *fuero constitucional integral* sólo aplica frente a las conductas cometidas por Generales en *servicio activo*, resaltando así el parágrafo del artículo 235 de la Constitución Política al señalar que cuando los funcionarios allí enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Así precisó la Corte constitucional que del artículo 235 del texto superior se infiere que:

*“1) Mientras los Generales de la República (cualquiera que sea su rango) se encuentran en ejercicio del cargo, tienen fuero integral y deben ser juzgados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, independientemente de que el delito cometido tenga relación con el servicio o que hubiere sido realizado con anterioridad a la calidad que ostentan.*

*2) Si el delito tiene relación con el servicio, la competencia siempre es de la Corte, aún después de cesar en el cargo, y no puede ser investigado o juzgado por la Justicia Penal Militar. Es una excepción a la regla general de que todo delito cometido por un miembro de la Fuerza Pública y en relación con el mismo servicio, es de competencia de la Justicia Penal Militar.*

*3) Cuando el delito que se imputa –trátase de una conducta activa o de una comisión por omisión - es un delito de lesa humanidad o en general constituye una grave violación a los derechos humanos, una vez se desvincule de la categoría de General en servicio activo, le corresponde al Fiscal General o a la Corte, determinar si ese acto*

*que es completamente ajeno al servicio, "...tenía relación con las funciones desempeñadas..." (art. 235, parágrafo C.P.)*

De esa manera ratificó la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que no hay fuero integral respecto de personas que han cesado en los cargos, cuando las conductas respecto de las cuales se les investiga no guardan relación alguna con las funciones propias desempeñadas.

En efecto, la Sala de Casación Penal en providencia de 27 de enero de 2021, rad 58597, avaló lo dicho en CSJ AP, 24 sep. 2012, rad. 39293, en el sentido que *"El fuero constitucional que cobija a los Generales de la República para su investigación por parte del Fiscal General de la Nación y su juzgamiento por la Corte Suprema de Justicia, tiene las siguientes características:*

*"-Es una excepción a la regla general de la competencia atribuida a la justicia penal militar.*

***-Es integral para los Generales de la República en servicio activo, pues en estos casos es indiferente que el delito cometido tenga o no relación con la función o con el servicio.***

*- Bien sea que se trate de una conducta activa o de acción por omisión, constitutiva de un delito de lesa humanidad o grave violación a los derechos humanos, "una vez se desvincule de la categoría de General en servicio activo, le corresponde al Fiscal General o a la Corte determinar si ese acto que es completamente ajeno al servicio... tenía relación con las funciones desempeñadas..." (artículo 235, parágrafo C.P.). (Negrilla ajena al texto original).*

Por lo tanto, esta Sala Especial solo se ocupará de los hechos puestos de presente por el Fiscal Once Delegado ante la Corte en su pretensión que guarden nexos con las funciones desempeñadas por el Brigadier General PARRA LEÓN.

Para tal efecto, en primer lugar, según la información arrojada por la Fiscalía, mediante Decreto de Retiro No. 1284 de 2019 se acreditó la efectiva salida, a partir del 19 de julio de ese año, del Brigadier General CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN del Ejército Nacional.

En segundo término, como el Fiscal acotó los hechos posiblemente realizados por el Brigadier General PARRA LEÓN en contra del patrimonio moral de Francisco Javier Cruz Ricci, en el lapso comprendido del 25 de octubre de 2017, desde que se abrió indagación previa disciplinaria en contra de aquél, hasta cuando fue llamado a calificar servicios el 19 de julio de 2019, se tiene que según la entrevista rendida por el querellante ante la Fiscalía, señaló que cuando el indiciado era Brigadier General del Ejército Nacional presuntamente profirió expresiones injuriosas y calumniosas en su contra, afectando su honra y buen nombre.

Ciertamente, al preguntarle por los actos cuando el Brigadier PARRA LEÓN estaba en servicio<sup>5</sup>, contestó lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Audio No. 02 denominado MU200166, record 00:09:05 y ss.

*“ Una vez el señor General Parra llega a Bogotá es notificado por el Comando del Ejército de la intención de darle de baja e inmediatamente le responde al Comandante del Ejército que para él es una confabulación del General Mejía y el General Cruz Ricci, simultáneamente y en servicio activo no teníamos la oportunidad de trabajar en la misma estructura física, nos veíamos una vez cada mes, cada 15 días en reuniones de Estado Mayor, la displicencia y la forma como él se dirigía a mí era netamente lo básico, sabía de sus comentarios, eso fue más o menos en marzo - junio del año 2018, como Director de la Escuela de Guerra de comentarios soeces y denigrantes con relación a mi Comando y a mi dirección basado en lo que había sucedido en Florencia, personas que se encontraban en los pasillos del Comando General, me informaban de lo que el General Parra estaba hablando, se bufanaba (sic) de que había hablado con el señor Ministro y que el Ministro le creía a él, que no le creían ni al General Mejía ni al General Cruz y que al final él se iba a dar cuenta quien iba a ganar en esta discusión.*

*Comenzando que en ningún momento... tuve ninguna confrontación con él, a pesar de que tenía la antigüedad para llamarlo, sentarlo, exigirle, opté por dejar que él siguiera con sus calumnias, con sus injurias, le comenté al mando lo que estaba diciendo el General Parra... pero en ningún momento y debo aclararlo lo confronté o lo cité a mi oficina para hablar del caso, pero a mis oídos por parte de mis subalternos llegaban de los constantes improperios y palabras desobligantes de las cuales se dirigía a mí como su superior.*

*...*

*... todo cambió en el momento en que yo aperturé (sic) la investigación preliminar con base en unos anónimos... nunca me imaginé que el señor General Parra se iba a dedicar a estas actividades de desprestigio, las palabras a las cuales se ha*

*referido a mí, a mi señora, a mi trabajo, no son aceptables desde ningún punto de vista...*

*...Él en actividad se limitaba a decir que había hablado con el Ministro, que él había denunciado los actos de corrupción que se habían presentado en la división y que yo era el responsable de eso, inclusive en el ámbito familiar llegó a decir una vez, que mi señora me había sorprendido en mi oficina con otra mujer... después a los 15 días, un suboficial que no recuerdo el nombre, porque había trabajado conmigo años atrás, me dijo que en pasillos del comando general había escuchado ese comentario, que había un ruido grandísimo porque me iban a dar de baja, porque mi señora me encontró con una mujer en la oficina y que él se había puesto a averiguar quién dijo y que el primero que había dicho era el General Parra...".*

Y al indagarle al entrevistado la fecha en que se enteró de esas afirmaciones hechas en su contra, indicó:

*"Me entero una vez estando activo durante el primer semestre del 2019 y una vez solicité mi retiro; con todas las afirmaciones y denuncias infundadas y falsas, ultrajante y deshonrosas que hizo el señor General Parra ante los medios de comunicación".*

El contexto temporal y comportamental puesto de presente por el querellante en relación con el indiciado, le da soporte a la pretensión del Fiscal que funda en la caducidad de la querella, al estimar que el tiempo máximo con el cual contaba el sujeto pasivo para presentarla feneció el 19 de enero de 2020 y no el 4 de febrero de esa anualidad cuando finalmente fue formulada, pues ante la escisión de los hechos dado por el llamamiento a calificar servicios del Brigadier

General PARRA LEÓN, se delimitan claramente los que ocurrieron con anterioridad a tal evento, y los que acaecieron con posterioridad, quedando los primeros cobijados por el fuero dado en el cargo desempeñado en las Fuerzas Militares.

Efectivamente, el artículo 73 de la Ley 906 de 2004 regula la institución de la caducidad de la querella como la facultad de poner en conocimiento de la administración de justicia la comisión de la conducta, exige que debe hacerlo dentro de los precisos términos procesales fijados legalmente, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito, pero si el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no ha tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se cuenta a partir del momento en que esas circunstancias desaparezcan, sin que se sobrepasen otros seis (6) meses.

Aquí no se tiene noticia de que mediaron circunstancias de fuerza mayor que imposibilitaron el conocimiento oportuno del hecho por parte del General Francisco Javier Cruz Ricci, de ahí que el término para presentar la querella de seis (6) meses desde la ocurrencia de los sucesos, venció el 19 de enero de 2020, es decir, contados con posterioridad a cuando hizo dejación del cargo el Brigadier General PARRA LEÓN.

Entonces, para el 4 de febrero de esa misma anualidad, cuando el apoderado judicial de Cruz Ricci radicó la querella, el tiempo máximo para tal presentación respecto a los hechos objeto de análisis, ya había fenecido.

Ahora, la oposición que a la pretensión de la Fiscalía eleva el representante de la víctima al aducir que lo denunciado se centró en lo sucedido después de que PARRA LEÓN fuera llamado a calificar servicios, y no lo acaecido cuando era Brigadier General del Ejército; no tiene la contundencia necesaria para acreditar la otra causal de preclusión contemplada en el numeral 3° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 por la inexistencia del hecho investigado para ese inicial lapso, toda vez que como ya se anotó, del relato vertido por el querellante en su entrevista se dibujan posibles comportamientos lesivos de su integridad moral cuando el indicado pertenecía al Ejército Nacional como Brigadier General.

De esa manera se insiste que respecto de los hechos expuestos por el Fiscal se advierte que, al no haberse presentado la querella en tiempo como condición de procedibilidad de la acción penal, no es posible adelantar el proceso penal, lo cual conlleva a declarar extinguida la acción penal. -Artículo 77 del Código de Procedimiento Penal-.

Esta situación releva a la Sala Especial de pronunciarse respecto de los hechos que sucedieron con posterioridad a la calificación de servicios del Brigadier General PARRA LEÓN, de calificar la remisión de copias ordenada por el fiscal, o de determinar la autoridad judicial que deba conocer de los mismos por escapar de su órbita de competencia.

Esta decisión es pasible de los recursos de reposición y apelación.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar extinguida la acción penal adelantada en contra del Brigadier General en retiro CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN por caducidad de la querella presentada por el General en retiro, Francisco Javier Cruz Ricci.

**SEGUNDO:** En consecuencia, decreta la preclusión de la presente actuación procesal, por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal.

**TERCERO:** Notificar en estrados esta decisión, y advertir que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO:** Archivar la actuación, una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

  
**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**

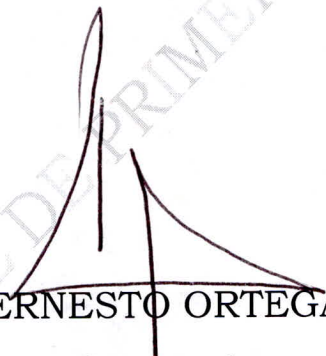
Magistrada



**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
Magistrado



**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**  
Magistrado



**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**  
Secretario